

Interlocutorio: No. 395  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la Inspección de Policía de este municipio, allegó acta de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso. Además, el demandando presentó escrito formulando derecho de petición y solicitando su notificación mediante conducta concluyente.

Riosucio, Caldas, 7 de junio de 2023

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y para dar respuesta a la solicitud instaurada por REINALDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ARANDIA, quien actúa en su propio nombre y representación, requiriendo a este despacho, mediante el derecho fundamental de petición, para que se le notifique por conducta concluyente, se dirá lo siguiente:

En primer lugar, en términos de la H. Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición ante los jueces procede siempre que la solicitud no recaiga sobre un proceso en trámite; así lo expresó en sentencia T 172 de 2016, donde indicó:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”*

Interlocutorio: No. 395  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia

Además en providencia T-377 de 2022 explicó que: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.”*

Desde tal óptica, se recuerda al peticionario que su solicitud recae sobre un proceso en trámite, habida cuenta que se desprende de la notificación; en tal virtud, no procede el derecho fundamental de petición, por no tratarse de un acto de carácter administrativo, sino, se itera, del desarrollo de una actividad judicial.

No obstante, estudiada su petición y entendiéndose que con la misma se persigue la efectiva notificación de la demanda, dentro de un proceso que se encuentra finalizado con sentencia, pese a que se fundamenta como economía procesal el tenerlo notificado por conducta concluyente, dicha actuación no sería la correcta pues como ya se dijo, estamos frente a un trámite donde ya se emitió pronunciamiento de fondo; por lo que la solicitud será entendida como una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, como la nulidad es alegada por la parte afectada y en la misma instancia donde se produjeron las irregularidades, se correrá traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

De otro lado se ordenará agregar el despacho comisorio tramitado por la inspección urbana de policía de este municipio, para todos los efectos legales, conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

De igual manera, se hace necesario requerir al Inspector JESÚS ARMANDO MELCHOR ANDICA, para que aclare porque en el acta de entrega refiere que se debía realizar la corrección de los linderos, si en sentencia N° 43 del 25 de noviembre de 2022 únicamente declaró que pertenecía al dominio pleno y absoluto del demandante el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°115-10203, especificando los linderos que conforme a la escritura pública constituyen el mismo, sin que de ninguna manera tuviesen que modificarse, corregirse o aclararse los respectivos.

En ese orden, deberá precisar si realizó la entrega del predio, tal y como se ordenó, conforme a lo linderos que constan en escritura pública N° 332 del 26 de enero de 2012 de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, así:

*“Partiendo de la propiedad del señor Javier Cano en línea recta hasta encontrar la propiedad de Alonso Monroy, sigue en línea recta lindando con Antonio Largo, siguiendo en línea diagonal con propiedad del señor Alejandro Uribe, hasta llegar al río Riosucio, sigue hacia arriba en línea recta lindando con Alberto Ospina, hoy de los señores Trejos Betancur, siguiendo hasta el matadero viejo, de aquí sigue hacia abajo por el camino*

Interlocutorio: No. 395  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia

*viejo del matadero en diagonal lindando con Diego Trejos, sigue hacia abajo, lindando con propiedades de Miguel Morales y Ramón Trejos, sigue en línea recta lindando con los señores Roberto Trejos y Federman Trejos, siguiendo en diagonal lindero con Matilde Morales, Absalón Trejos y Manuel Iglesias, también con el nivel bajo línea recta hasta encontrar la quebrada del matadero viejo, siguen en línea recta lindando con los Rojas, volviendo a caer en la quebrada del matadero viejo, de aquí se sigue en línea recta hasta caer al río Riosucio, siguiendo en línea recta lindando con los señores Monroy y luego en diagonal, lindero con propiedad del señor Hernando González y de aquí hasta encontrar la propiedad del señor Cano, punto de partida”*

De lo contrario, deberá realizar lo pertinente con el fin de hacer la entrega efectiva del predio, ciñéndose estrictamente a lo ordenado por este Juzgado.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

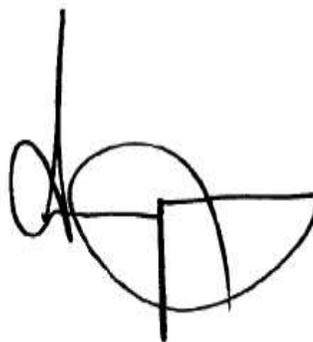
### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, del incidente de nulidad formulado por el demandando REINALDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ARANDIA.

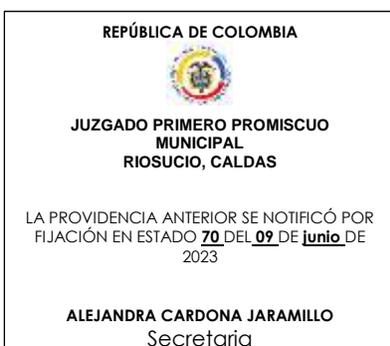
**SEGUNDO: AGRÉGUENSE** el despacho comisorio tramitado por la inspección urbana de policía de este municipio, para todos los efectos legales, conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso

**TERCERO: REQUERIR** al inspector de policía de esta localidad, para los efectos y en lo término expuestos en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez



Interlocutorio: No. 395  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia